

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00845721.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE ESTA FISCALÍA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO, TANTO CONSUMADO COMO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. SOLICITO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA DESAGREGADA POR 1. SI FUE CONSUMADO O EN GRADO TENTATIVA 2. CAUSA DE MUERTE DE CADA UNA DE LAS MUJERES. 3. SI FUE IDENTIFICADA CADA UNA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS. 4. MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIÓ CADA UNO DE LOS FEMINICIDIOS, CONSUMADOS O EN GRADO DE TENTATIVA. 5. LUGAR EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, ES DECIR, SI FUE EN UNA CASA HABITACIÓN, EN LA VÍA PÚBLICA, EN UNA CARRETERA O EN UNA BRECHA. 6. EDAD DE LA MUJER VÍCTIMA. 7. RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL AGRESOR. 8. FECHA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS. EN CASO DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN FORMATO .XLSX (EXCEL), SOLICITO QUE SE REMITIDA EN DICHO FORMATO.”

SEGUNDO. El día treinta de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
”

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...".

TERCERO. En fecha seis de octubre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS COMO EL DE LA CAUSA DE MUERTE Y LA FECHA (DÍA, MES Y AÑO) ..."

CUARTO. Por auto dictado el día siete de octubre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00845721, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha veintiocho de octubre del año en cuestion, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de diciembre del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio número FGE/DJ/TRANSP/2117-2021 de fecha nueve de noviembre del presente año y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día once de noviembre del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dos de diciembre del año en cuestión, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha primero de septiembre de dos mil veinituno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00845721, en la cual peticionó lo siguiente:

"Solicito conocer el número de denuncias interpuestas ante esta Fiscalía por el delito de feminicidio, tanto consumado como en grado de tentativa en el periodo del 1 de enero de 2014 al 1 DE SEPTIEMBRE de 2021. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. Solicito que dicha información sea desagregada por 1. Si fue consumado o en grado tentativa 2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. 3. Si fue identificada cada una de las mujeres víctimas. 4. Municipio en el que ocurrió cada uno de los feminicidios, consumados o en grado de tentativa. 5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. 6. Edad de la mujer víctima. 7. Relación de parentesco con el agresor. 8. Fecha en la que ocurrieron los hechos. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (excel), solicito que se remitida en dicho formato."

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto a los contenidos: 2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. 5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. 7. Relación de parentesco con el agresor, y 8. Fecha en la que ocurrieron los hechos; toda vez que formuló su agravio en lo concerniente a esto; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos: 1. Si fue consumado o en grado tentativa, 3. Si fue identificada cada una de las mujeres víctimas, 4. Municipio en el que ocurrió cada uno de los feminicidios, consumados o en grado de tentativa y 6. Edad de la mujer víctima; por lo que esto no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el seis de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;
...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer el área competente para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

CAPÍTULO XIII

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...".

El Acuerdo FGE 17/2018 por el que se establece el modelo de gestión para la atención de denuncias y se regulan sus unidades administrativas operadoras, manifiesta:

"... ARTÍCULO 6. CANALIZACIÓN DE LAS DENUNCIAS

LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, DESPUÉS DE RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS, Y DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO POSIBLEMENTE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

DELICTIVO, DEBERÁ CANALIZAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, QUE CON BASE EN AQUELLAS GENERE, A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN COMPETENTES. CUANDO SE TRATE DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE SE CAREZCA DE UN IMPUTADO IDENTIFICADO Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA, LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE IMPUTADO DESCONOCIDO; Y, CUANDO, RESULTE POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DE UN PROBABLE IMPUTADO, PERO SE TRATE DE DELITOS DE COMPLEJIDAD BAJA O PREPONDERANTEMENTE ADMINISTRATIVOS, QUE HAGAN VIABLE LA POSIBILIDAD DE APLICAR UNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS.”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que entre de ellas se encuentran la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, son: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, pues la **primera**, al ser la encargada de verificar la adecuada

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y la **segunda**, al integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño; pudieren conocer 2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. 5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. 7. Relación de parentesco con el agresor, y 8. Fecha en la que ocurrieron los hechos; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resultan competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía del Estado.

Asimismo, es preciso señalar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la declaración de inexistencia de la información, pues el **Director de Investigación y Atención Temprana** mediante el Oficio DIAT 2371/2021, manifestó que: "*después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos de esta Dirección, se declara inexistente la información... en virtud que no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica, relativa a los puntos 2, 5 y 7 descritos en la solicitud de mérito.*"

Y por su parte, el **Director de Informática y Estadística**, mediante el oficio número FGE/DIE/481/2021, refirió lo siguiente: *después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

bases de datos de esta Dirección, se DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN... en virtud que no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica, relativa a los puntos 2, 5 y 7 descritos en la solicitud de mérito."

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, del análisis a la respuesta inicial, emitida por la Fiscalía General del Estado, se advierte que, si bien requirió a las áreas que en la especie resultaron competentes, y estas por su parte procedieron a declarar la inexistencia de los contenidos: 2, 5 y 7, lo cierto es que no cumplieron con el procedimiento previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues no otorgaron la motivación adecuada que originare la inexistencia de la información referida, a efecto de brindar certeza jurídica al particular,

respecto a la inexistencia de dicha información, **causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Asimismo, al no haber expuesto correctamente la **motivación** en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y **motivación** previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

..."

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así *como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la inexistencia de información señalada por las áreas competentes, sin analizar el caso específico ni señalar la medidas que brindaren certeza respecto a la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, limitándose en hacer suyos los pronunciamientos señalados del área referida, los cuales, como ha quedado establecido, no resultan debidamente motivados; por lo que su determinación contraviene a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, si bien el recurrente refiere como agravio que el Sujeto Obligado no respondió a la fecha (día, mes y año), contenido que vinculado con lo asentado en la solicitud de acceso, corresponde al numeral 8. Fecha en la que ocurrieron los hechos, en relación con los feminicidios tanto consumados como en grado de tentativa, lo cierto es que, de la información que le fue entregada por el Director de Informática y Estadística, se observa que de las relaciones que le fueron puestas a disposición del ciudadano, se observa el rubro: "FECHA DE LOS HECHOS O HALLAZGO", el cual, denota el día, mes y año, por lo que no resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, presentó alegatos con la intención de modificar el acto reclamado, procedió a requerir de nueva cuenta a las áreas competentes, a saber, a la **Dirección de Informática y Estadística y a la Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quienes en contestación suministraron una relación con los rubros siguientes: "AÑO", "MES", "MUNICIPIO DE LOS HECHOS O MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA LA AGENCIA DEL M.P. EN LA QUE SE PRESENTO (SIC) LA DENUNCIA", "FECHA DE LA DENUNCIA", "ELEMENTO O CAUSA DE LA MUERTE" y "DELITO".

Del estudio realizado a la nueva respuesta, se desprende que la autoridad únicamente proporciona el contenido de información: 2. *CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres*, el cual, sí corresponde con lo solicitado, pues refleja el origen de la muerte con motivo del delito de feminicidio.

Con todo lo expuesto, se determina que en la especie resulta procedente **Modificar la conducta del Sujeto Obligado, sin lograr cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, pues continuó con su proceder respecto a los contenidos de información 5 y 7, coartando el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.**

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Dirijase al Comité de Transparencia** a fin que éste emita nueva determinación, en la cual con base en el requerimiento que le formulare a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y a la **Dirección de Informática y Estadística**, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: *5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha y 7. Relación de parentesco con el agresor*), y del resultado de la búsqueda, proceda a la entrega de la información, o bien, de así actualizarse declare su inexistencia **señalando** de manera fundada y motivada las razones por las cuales las áreas competentes no cuentan con la información en sus archivos, cumpliendo con el procedimiento previsto para ello en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

III.- **Informe** al Pleno de este Órgano Garante y **Remita** al Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

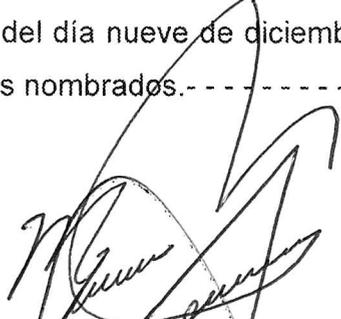
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 619/2021.

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTEJIANCUBINO